



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Radicado con el No. 940013184001- 2020- 00034 - 00, **INFORMANDO:** Que la Apoderada judicial de la demandante allega escrito de solicitud. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ y el deber que le corresponde al Despacho a petición de parte o de Oficio subsanar, corregir o enmendar o aclarar las decisiones adoptadas, en correspondencia con los principios de legalidad, seguridad jurídica, equilibrio de las partes y el debido proceso; por lo que al advertirse un yerro en la decisión proferida en Audiencia de fecha veintidós (22) de octubre del año 2020, dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que una vez verificado lo resuelto, se hace necesario aclarar algunas inconsistencias respecto de la obligación alimentaria fijada en contra del demandado.-

**HECHOS**

- En audiencia desarrollada el veintidós (22) de octubre del año 2020, en el proceso indicado se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio allegado entre la Demandante MAIRA ALEJANDRA PARALES MACHACARE y el Demandado HEILER URRIOLA MENDIVELSO, en favor de sus hijos.-
- En dicha audiencia, se fijó cuota alimentaria a favor de los niños ANDRÉS FELIPE y IVON MAIRANA, pero se incurrió en yerro de digitación en el segundo apellido de los niños.-

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho, en el caso sub judice, que de manera involuntaria, al momento de fijar digitar el nombre de los alimentarios, se digito como segundo apellido MACHACARE y a estos le corresponde como segundo apellido PARALES.-

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella;* por tal

4

razón se procederá a realizar la correspondiente corrección en el artículo segundo del resuelve de acta de audiencia .-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

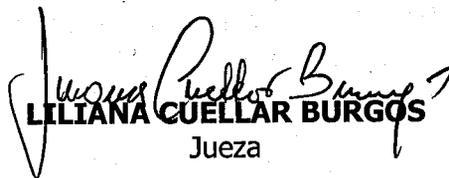
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECTIFICAR** el numeral 2º del resuelve de la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, el cual quedara así:-

**SEGUNDO: FIJAR** la Cuota Alimentaria mensual en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** a partir del mes de noviembre, dinero que deberá ser consignado por el progenitor dentro de los primeros quince (15) días de cada mes a la cuenta personal de Bancolombia a nombre de la señora MAIRA ALEJANDRA PARALES MACHACARE identificada con la C.C. No. 68.229.186, a favor de sus hijos ANDRÉS FELIPE URRIOLA PARALES e IVON MAIRANA URRIOLA PARALES y en contra de HEILER URRIOLA MENDIVELSO identificado con la C.C. No. 1.121.140.087.-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, o en su defecto sùrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del C.G.P.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza